REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 96

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00236-00
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS LUNA CUELLAR**
DEMANDADO:	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **18 de diciembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida como pretensión principal a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto producto de la solicitud presentada el 31 de julio del 2020, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 artículo 5 parágrafo, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del actor.

A manera de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la referida sanción con la correspondiente indemnización.

Es de advertir que en la referida solicitud como **pretensión subsidiaria** se señaló que en el caso de que la pretensión principal no sea considerada se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha proferido por la Jefe Oficina Jurídica de la empresa ERT S.A. ER.S.P., notificado el 14 de septiembre del 2020.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en cuarenta y un millones cincuenta y seis mil trescientos cuarenta pesos ($41.056.340.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al municipio de Cali (V).

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 31 de julio de 2020, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 11 a 13. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folio 9, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

No obstante lo anterior, no se anexo prueba de de existencia y representación de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Anexar la prueba de la existencia y representación de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS LUNA CUELLAR** contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA** identificado con C.C.

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

No 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del CSJ, de conformidad con el poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87a567306b1cf593616ab204e40dabb95d701eb2c0c85b8a24dded6c1e32eb9
Documento generado en 12/02/2021 03:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 29

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**: 76001-3333-011-2020-00235-00**
MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC**
EJECUTADO	**: LA NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA.**

La representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, con el fin de obtener el cumplimiento a cabalidad de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. […]" (Se subraya).*

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, se tiene que el artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, de aquellos procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por su parte el artículo 155 numeral 7, dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

En lo que atañe al factor territorial, el artículo 156 numeral 9 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Dada la disparidad de criterios de interpretación sobre las normas referenciadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] procedió a unificar su jurisprudencia, tomando el criterio de conexidad para definir la competencia en aquellos procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es una providencia judicial o una conciliación judicial. Al respecto señaló:

> *"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la*

[1] Sentencia Consejo de Estado del 25 de julio de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534. MP Dr. William Hernández Gomez.

celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial" .

Luego, en un reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera[2] unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, señalando que para tales efectos, se debe aplicar el factor de conexidad como prevalente.

Para justificar dicha postura, el alto Tribunal tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156, que es norma especial y posterior a lo dispuesto en los artículos 152.7 y 155.7, y en consecuencia, de aplicación prevalente; así mismo consideró que dicha regla debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que si bien establece el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias, dispuso que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento inmediato, por lo que de manera armónica debe interpretarse que si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo, aspecto que además es concordante con lo dispuesto en el artículo 306 y 307 del C.G.P. que determinan la competencia para la ejecución de providencias y la ejecución contra entidades de derecho público.

No obstante existen eventos en los cuales la sentencia fue proferida por un Juzgado en Descongestión, como en caso bajo estudio; frente a este supuesto, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo; indicó el Tribunal al respecto:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, seria éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (…) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escritúrales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia,"...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del

[2] Sentencia del 29 de enero de 2020. C.P. Alberto Montaña Plata

conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

En el caso objeto de estudio el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia judicial proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada el 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a la cual acogiendo los lineamientos jurisprudenciales planteados en las sentencias de unificación jurisprudencial referenciadas y lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el despacho considera no le asiste competencia por el factor de conexidad para conocer del proceso, toda vez que se realizó la revisión del aplicativo de *"Consulta de Procesos de la Rama Judicial*", y al verificar el reparto inicial del proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, se pudo corroborar que el mismo correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, a quien corresponde la competencia en el asunto, debiéndose ordenar su remisión al citado despacho judicial de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada por la representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423c34f70b3ceb2e15f71976356c58870594bd2a88d04a3e75839fda0a1b7bde
Documento generado en 12/02/2021 03:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00234-00
DEMANDANTE: JUANA MORENO SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO INADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, dirigida a que se declare la nulidad parcial del Decreto 4112.010.20.0994 del 8 de junio de 2020, por el cual la entidad demandada declaró insubsistente a la señora JUANA MORENO SOLIS en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, sin tener en cuenta que se encontraba amparada por la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]**:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en diez millones quinientos veinticuatro mil noventa y seis pesos ($10’524..096.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.

3. **Requisitos de procedibilidad**[3]**:** No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a la conciliación extrajudicial, dado que con la demanda no se allega la certificación respectiva en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, tampoco es posible determinar el cumplimiento de dicho requisito, pues con la demanda no se aporta la copia del acto demandado que permita establecer los recursos procedentes.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.
[3] Art. 161, Ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad[4]:** En el mismo sentido, en el presente asunto tampoco es posible determinar si sobre ha operado la caducidad, pues como se indicó el demandante no aportó la copia del acto demandado, ni las constancias de notificación o publicación del mismo.

5. **Requisitos de la demanda[5]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado en la demanda.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
   - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
   - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

6. **Anexos: NO** se allegó con la demanda la Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución[6].

   NO se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas.

   El poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda, en el que se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Aportar la Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.
2. Aportar los anexos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Aportar la constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
4. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestar que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda instaurada por la señora JUANA MORENO SOLIS el señor, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. a fin de que se subsanen los defectos antes indicados.

2. RECONOCER personería al Dr. DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.130.672.034, y Tarjeta Profesional N° 226922 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido.

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.
5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.
6 Art. 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
488fac2aa1bc06e4b751e367c4887d08834b3683e4544b86ca4f917064b12542
Documento generado en 12/02/2021 03:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 092

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00232-00
DEMANDANTE:	JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, radicada el **16 de diciembre del 2020**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales, ocasionados a JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ y a su núcleo familiar con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el 27 de agosto de 2015 hasta el día 7 de marzo de 2016, fecha última cuando le fue revocada la medida de aseguramiento por el Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de garantías, proceso que finalmente terminó con sentencia absolutoria del 10 de octubre del 2018, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cali.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas La Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

2. **Competencia[2]:** El demandante efectúa la estimación de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437[3]; con respecto a la competencia en razón del territorio, el juzgado es competente para conocer del asunto, porque el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o la operación administrativa corresponde al municipio de Santiago de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $264.720.980
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. Caducidad[5]: En los casos en que se debate la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado[6] ha señalado, que el termino de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa prevista en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria –lo último que ocurra.

En el caso concreto se demanda la privación injusta de la libertad, según la cual, lo último que ocurrió fue la ejecutoria de la decisión, que tuvo lugar en la misma fecha en que fue proferida la sentencia No. 62 del 10 de octubre de 2018, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cali, con la cual se decidió absolver al señor JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ como presunto autor del delito de "ACTO SEXUAL CON PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISITIR", por lo tanto, desde el día siguiente deben contabilizarse los dos años de que trata la norma procesal referenciada; en consecuencia, en principio, el termino para presentar la demanda de manera oportuna, culminaba el 11 de octubre de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta que la presentación de la conciliación prejudicial suspendió el termino de caducidad durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2020 (fecha de solicitud de la conciliación) y el 15 de diciembre de 2020, (fecha en que se expidió la certificación prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001).

Además de lo anterior, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Por lo anterior, es posible concluir que la demanda fue presentada oportunamente el día 16 de diciembre de 2020.

5. Requisitos de la demanda[7]:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	conciliación	REGISTRO FL.
JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ	VICTIMA	N/R	Si	29
LUIS FERNANDO RADA GALINDO	HIJA VICTIMA	N/R	Si	39
CATALINA RADA GALINDO	HIJA VICTIMA	N/R	Si	40
LADY YULIETH GALINDO AGUDELO	ESPOSA VICTIMA	N/R	Si	41
MARIBEL LOPEZ HERNANDEZ	MADRE VICTIMA	N/R	Si	45
LUIS FELIPE RADA LOPEZ	HERMANO VICTIMA	N/R	Si	60

*N/R= No registra en la demanda

De conformidad con lo anterior:

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

[7] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aporta los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial
- No se aporta el poder que faculte al apoderado para actuar en el proceso judicial en representación de las partes, dado que los que fueron allegados estaban dirigidos a la Procuraduría Judicial 19 con el fin de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, el despacho observa que:

- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; sin embargo, NO se registró la dirección de los demandantes.
- No se anexan los poderes que faculten al abogado actuar en representación de la parte demandante, los cuales deben cumplir con los requisitos del Decreto 806 del 2020, pues se observa que los que se allegaron son dirigidos a la Procuraduría Judicial 19 con el fin de adelantar el trámite de la conciliación prejudicial.
- **Anexos:** No se allegó con la demanda la totalidad de los anexos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, ni los dictámenes periciales que señala se adjuntan para demostrar el daño patrimonial y moral.
- **Remisión simultanea de la demanda y anexos a la parte demandada.** No se acredita que con la presentación de la demanda, de manera simultánea se envió a través de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante subsane las falencias encontradas y en consecuencia proceda a:

1. Anexar los poderes debidamente otorgados para la representación judicial de las partes en el proceso judicial.

2. Indicar la dirección de notificaciones de los demandantes, la cual no debe ser igual a la de su representado de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPCA.

3. Aportar todos los medios probatorios que señala en los hechos de demanda, toda vez que no fueron allegados los audios de las audiencias adelantadas en los juzgados penales, ni los dictámenes periciales que señala se adjuntan para demostrar el daño patrimonial y moral.

4. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ y OTROS** contra el **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, debiéndose enviar el escrito de subsanación de manera simultánea por correo electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2634e0a5affbf79facbbd9d50d6909becb132d6ce0bac99ba060c69ee808687
Documento generado en 12/02/2021 03:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 27

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**: 76001-3333-011-2021-00231-00**
MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC**
EJECUTADO	**: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

La representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el cumplimiento a cabalidad de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. […]" (Se subraya).*

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, se tiene que el artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, de aquellos procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por su parte el artículo 155 numeral 7, dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

En lo que atañe al factor territorial, el artículo 156 numeral 9 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Dada la disparidad de criterios de interpretación sobre las normas referenciadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] procedió a unificar su jurisprudencia, tomando el criterio de conexidad para definir la competencia en aquellos procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es una providencia judicial o una conciliación judicial. Al respecto señaló:

[1] Sentencia Consejo de Estado del 25 de julio de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534. MP Dr. William Hernández Gomez.

> *"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial" .*

Luego, en un reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera[2] unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, señalando que para tales efectos, se debe aplicar el factor de conexidad como prevalente.

Para justificar dicha postura, el alto Tribunal tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156, que es norma especial y posterior a lo dispuesto en los artículos 152.7 y 155.7, y en consecuencia, de aplicación prevalente; así mismo consideró que dicha regla debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que si bien establece el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias, dispuso que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento inmediato, por lo que de manera armónica debe interpretarse que si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo, aspecto que además es concordante con lo dispuesto en el artículo 306 y 307 del C.G.P. que determinan la competencia para la ejecución de providencias y la ejecución contra entidades de derecho público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011[3], acogiendo los lineamientos jurisprudenciales planteados en las sentencias de unificación jurisprudencial referenciadas y teniendo en cuenta que en el caso sublite el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali fue quien conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, y profirió la sentencia del 10 de diciembre de 2013, la cual es el título ejecutivo que sustenta la presente demandada, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia, no es competente para conocer del asunto, debiéndose ordenar su remisión al citado despacho judicial de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada por la representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** a través de apoderado judicial, en contra de la

[2] Sentencia del 29 de enero de 2020. C.P. Alberto Montaña Plata
[3] ARTICULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. (Articulo CONDICIONALMENTE. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d7f723d36a8d8749e16d369d5060d2f45b60dd0a10cff8a5790666 0d9f01f24
Documento generado en 12/02/2021 03:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 091

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO BENEVIDEZ FERRIN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, radicada el **9 de diciembre del 2020**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales y el daño a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos, ocasionados a CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN y a su núcleo familiar con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el 8 de Julio de 2014 hasta el día 3 de Noviembre de 2016, fecha última cuando le fue otorgada su libertad al absolverlo, situación ratificada posteriormente a través de sentencia absolutoria de primera instancia No. 111 del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Penal, con decisión del 26 de octubre de 2018, con lectura de fallo el día 1 de noviembre de 2018.

- **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas La Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

- **Competencia[2]:** El demandante efectúa la estimación de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437[3]; con respecto a la competencia en razón del territorio, el juzgado es competente para conocer del asunto, porque el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o la operación administrativa corresponde al municipio de Santiago de Cali.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $87.780.300

- **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda.

- **Caducidad[5]:** En los casos en que se debate la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado[6] ha señalado, que el termino de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa prevista en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria –lo último que ocurra.

  En el caso concreto se demanda la privación injusta de la libertad, según la cual, lo último que ocurrió fue la ejecutoria de la sentencia absolutoria de primera instancia No. 111 del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal, con decisión del 26 de octubre de 2018, con lectura de fallo el día 1 de noviembre de 2018, ejecutoria que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2018, según constancia secretarial aportada al proceso, por lo tanto, desde el día siguiente deben contabilizarse los dos años de que trata la norma procesal referenciada; en consecuencia, en principio, el termino para presentar la demanda de manera oportuna, culminaba el 10 de noviembre de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta que la presentación de la conciliación prejudicial suspendió el termino de caducidad durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2020 (fecha de solicitud de la conciliación) y el 20 de noviembre de 2020, (fecha en que se expidió la certificación prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001).

  Además de lo anterior, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

  Por lo anterior, es posible concluir que la demanda fue presentada oportunamente el día 9 de diciembre de 2020.

- **Requisitos de la demanda[7]:**

  La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder y la presentación del registro civil que acredita la condición con la que actúan:

[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

[7] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	REGISTRO FL.
CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN	VICTIMA	20-21	24
CLAUDIA CECILIA FERRIN CORTES	MADRE VICTIMA	26-27	31-24
CLAUDIA IVON PARRA FERRIN	MEDIA HERMANA VICTIMA	26-27	34
CARLOS EVER BENAVIDEZ	PADRE VICTIMA	35-36	32-38
KAREN TATIANA BENAVIDEZ ARCE	HERMANA VICTIMA	41-42	45
MADELEINE CUERO BENAVIDEZ (representada por su madre KAREN BENAVIDEZ**)**	SOBRINA VICTIMA	41-42	46
JOEL LEONARDO BENAVIDEZ ARCE	MEDIO HERMANO VICTIMA	47-48	51
MARGARITA BENAVIDES	ABUELA PARTERNA VICTIMA	52-53	55-38
ELIZABETH CORTES	TIA MATERNA VICTIMA	56-57	61
OCTAVIO FLÓREZ AYALA	TIO POLITICO VICTIMA	56-57	64
NICOLLE FLÓREZ CORTES	PRIMA MATERNA VICTIMA	56-57	66
STEPHANIA FLÓREZ CORTES	PRIMA MATERNA VICTIMA	56-57	67
SANDRA LORENA CORTES,	TIA MATERNA VICTIMA	69-70	73
JOSEPH ZAMORA CORTES (representado por su madre SANDRA CORTES**)**	PRIMO MATERNO VICTIMA	68-69	75
RICARDO BENAVIDES	TIO PATERNO VICTIMA	76-77	79-80
MARYELY BENAVIDES ZÚÑIGA	PRIMA PATERNA VICTIMA	81-82	85
MARÍA SORAIDA BENAVIDES	TIA PATERNA VICTIMA	86-87	89
ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA	PRIMA MATERNA VICTIMA	90-91	93
MAIRA ALEJANDRA RIASCOS ZAMORA	PRIMA MATERNA VICTIMA	95-96	98

Por otro lado, el despacho observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones; sin embargo, la de los demandantes corresponden a la misma del apoderado.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandada y el apoderado.
- **Remisión simultanea de la demanda y anexos a la parte demandada.** No se acredita que con la presentación de la demanda, de manera simultánea se envió a través de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues de la revisión del acta de reparto se verifica que a la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION se le remitió a un correo que no corresponde al de notificaciones judiciales que se señala en el acápite correspondiente. Téngase en cuenta que los correos electrónicos deben corresponder a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales, las cuales pueden ser consultadas en los sitios web de cada entidad.

- **Anexos: NO** se allegó con la demanda la totalidad de los anexos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. toda vez que no fueron allegados los audios de las audiencias adelantadas en los juzgados penales.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Indicar la dirección de notificaciones de los demandantes, la cual no debe ser igual a la de su representado de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPCA.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados.

3. Aportar todos los medios probatorios que señala en los hechos de demanda, toda vez que no fueron allegados los audios de las audiencias adelantadas en los juzgados penales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN y OTROS** contra el **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, debiéndose enviar el escrito de subsanación de manera simultánea por correo electrónico a la parte demandada.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de los demandantes al abogado **JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS** identificado con C.C. No 16.651.297 y T.P. No. 50.714 del CSJ, de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
176437d3ecc502217fa00283a9e020b4389b9dea694975b932817e4b6dc85aff

Documento generado en 12/02/2021 03:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 103

RADICADO:	**76001-33-33-010-2020-00223-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-LESIVIDAD**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ROSA ELENA TAMAYO**

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

En el asunto de referencia sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda presentada por COLPENSIONES dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 268457 del 25 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la señora ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985, por no ajustarse a derecho.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento frente a la posibilidad de la administración de demandar sus propios actos, ha indicado:

> *"En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa. Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental,* ***aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho****. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.* [1]*"*

Ahora bien, habida cuenta que se encuentra en disputa la legalidad del reconocimiento de un derecho laboral, se debe tener en cuenta las reglas de competencia fijadas en este sentido.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> "***Competencia por razón del territorio****: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original".*

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

> ***"Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios personales como servidora pública, fue en el Hospital Departamental de Cartago conforme la resolución VPB 34724 del 5 de septiembre de 2016 allegada con la demanda, el conocimiento del medio de control alegado, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, razón por la cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por **COLPENSIONES** en contra de **ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10fd0ec58bc7793e04453009a210164cabaa4d053cf65568baec26399b18baeb
Documento generado en 12/02/2021 03:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00212-00
DEMANDANTE:	**NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **27 de noviembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en ocho millones noventa mil doscientos treinta y nueve ($8.090.239.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante fue en el Establecimiento Educativo POLITECNICO MUNICIPAL del Municipio de Cali (V).

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en principio, dado que se demanda un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto. Ahora bien, como quiera que existe una respuesta parcial de la parte demandante que resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, y que la misma no establece los recursos que proceden, no es exigible tampoco el requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio.

4. **Caducidad[5]:** La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo dado que se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; toda vez que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 24 de octubre de 2019, tendiente a que la mesada pensional de la demandante, sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las

[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE; no obstante, obra en el plenario a folios 52 a 56 oficio bajo rad. 201941430200102121 del 29 de octubre de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 24 de octubre de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 41 a 45. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 36 y 37, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se individualizo en debida forma los actos administrativos demandadoS.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e381c15f4115b9ed3dbbac6efd176c08160e8ebdbdc4e75133f2f6985239adca
Documento generado en 12/02/2021 03:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Agencias en derecho de primera instancia:	$877.802=
Agencias en derecho de segunda instancia:	$877.802=
Total _____	($1.755.604)

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto No. 1077

PROCESO No:	**760013333011-201600024901**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LABINIA DEL CARMEN GRAJALES RIOS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1173

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **7600133330112016 -000319-01**
DEMANDANTE: **ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la **SENTENCIA Nro. 203 del 15 de Noviembre de 2018**, proferida por el Juzgado, sin CONDENA en Costas

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **76001333301120180053-01**
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA PAEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **cuatro (04) de marzo de dos mil (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** el AUTO apelado, por medio del cual el Juzgado REVOCO el MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1172

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	**7600133330112018 -00024-01**
DEMANDANTE:	**JAIRO HERNAN GALLEGO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **DOCE (12) de JUNIO de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la **SENTENCIA Nro. 193 del 26 de junio de 2019.**

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1175

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **7600133330112016 -000279-01**
DEMANDANTE: **FERNANDO SUAREZ SOTO.**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR PARCIALMENETE EL NUMERAL TERCERO de** la **SENTENCIA**, proferida por el Juzgado, sin CONDENA en Costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1063

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	**76001333301120 12-00057 01**
DEMANDANTE:	**SAMUEL AMORTEGUI BONILLA**
DEMANDADO:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Treinta y Uno (31) de julio dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** los numerales primero y tercer de la Sentencia Nro. 021 de fecha 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado, SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No._____

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **76001333301120 13-00387-01**
DEMANDANTE: **NELSON CANO REYES**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual resuelve CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado, y condenar en costas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda